

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **76**

Fecha: 07/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00736	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	AURORA MURCIA	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR ALCALDIA NEIVA PARA DILIGENCIA SECUESTRO . DESP. COMISORIC No. 65. DOM.	06/09/2022		
41001 2018 40 03010 00419	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ANDERSON SILVA ZAMORA	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO (MC)	06/09/2022		
41001 2018 40 03010 00472	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	ALEXANDER RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO.- OF. 1669.- DOM.	06/09/2022		
41001 2014 40 23010 00255	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MOVIL GSM COLOMBIA S.A.S.	JAVIER MAURICIO TREJOS	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO (MC)	06/09/2022		
41001 2019 41 89007 00749	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIANNETH XIOMARA TAVERA	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	06/09/2022		
41001 2019 41 89007 00800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GUIDO GUARGUAGLINI	Auto Designa Curador Ad Litem AL DOCTOR MIGUEL ANGEL PAREDES - OF 1666	06/09/2022		
41001 2020 41 89007 00007	Ejecutivo Singular	KARINA ANDREA CASTAÑEDA CARVAJAL	MARGOTH CECILIA VARGAS	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO.- DOM.	06/09/2022		
41001 2020 41 89007 00254	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSSO GARZÓN GARCÍA	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	06/09/2022		
41001 2020 41 89007 00495	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. HELGUIN GEOVANNY NIETO - OF 1668	06/09/2022		
41001 2020 41 89007 00513	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEYDY ARGEMIRA ARIAS GARZON	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. VIVIANA KATHERINE GARZON -OF 1658 -V	06/09/2022		
41001 2020 41 89007 00605	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VALENTIN MONTAÑA	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. DIEGO ANDRES ARANGO OF 1356 -V	06/09/2022		
41001 2021 41 89007 00320	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA	MEDICOS LABORALES SAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/09/2022		
41001 2021 41 89007 00321	Ejecutivo Singular	FAIZULY RAMIREZ SALAZAR	ALVARO MEDINA VILLARREAL	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/09/2022		
41001 2021 41 89007 00322	Ejecutivo Singular	ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA	DIEGO ANDRES AYA MOTTA Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/09/2022		
41001 2021 41 89007 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OSCAR MORENO VIDAL	Auto 440 CGP JMG	06/09/2022		
41001 2021 41 89007 00337	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA SUPERIOR S.A	FABIO HUMBERTO GUTIERREZ CABRERA	Auto 440 CGP jmg	06/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00339	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ALEJANDRA SOLANO QUESADA	Auto 440 CGP jmg	06/09/2022	
41001 2021	41 89007 00349	Ejecutivo Singular	ISABEL CASTRILLON LARA	JORGE LUIS GASCA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/09/2022	
41001 2021	41 89007 00515	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ALFREDO SOLANO RIVERA Y OTROS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO OF1656 -VO	06/09/2022	
41001 2021	41 89007 00603	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOGENES PERDOMO ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. MIGUEL ANGEL PAREDEZ OF-1667 -V	06/09/2022	
41001 2022	41 89007 00415	Sucesion	ANAWEIVA GONZALEZ LOZANO	HEREDERON IDETERMINADOS	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR ALCALDIA NEIVA PARA DILIGENCIA SECUESTRO.- DESP. COMISORIC No. 64.- DOM.	06/09/2022	
41001 2022	41 89007 00538	Verbal	MARIA NIRZA CASRAÑO PIEDRAHITA Y OTROS	ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.- DOM.	06/09/2022	
41001 2022	41 89007 00580	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERMIN NASAYO CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	06/09/2022	
41001 2022	41 89007 00580	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERMIN NASAYO CELIS	Auto decreta medida cautelar OF. 1670 - WLLC	06/09/2022	
41001 2022	41 89007 00584	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	EDGAR ALBERTO MONJE TRIANA	Auto inadmite demanda WLLC	06/09/2022	
41001 2022	41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS MANZO UNI	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	06/09/2022	
41001 2022	41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS MANZO UNI	Auto decreta medida cautelar OF. 1671-1672 - WLLC	06/09/2022	
41001 2022	41 89007 00589	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUZ BERLY VARGAS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	06/09/2022	
41001 2022	41 89007 00589	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUZ BERLY VARGAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar OF. 1673 - WLLC	06/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A	Nit. 890903938-8
Demandado	Jhon Anderson Silva Zamora	C.C. N° 7717083
Radicación	4100140-03-010-2018-00419-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890903938-8, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'CEDULA' and '7717083'. The results show 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The page also displays the IP address '190.217.24.4' and the date '06/09/2022 08:36:07 a.m.'.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 11/02/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

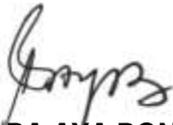
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER RODRIGUEZ TRUJILLO Y CECILIA ROMERO AROCA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00472 00

Procede el despacho a corregir el auto calendarado el 21 de Julio de los corrientes, en el sentido de indicar que se ordena la retención del vehículo de **Placas HFU-793** de propiedad de la demandada **CECILIA ROMERO AROCA** identificada con la C.C. 55.179.162 y no la **Placas HFU-973**, como de manera errada se indicó.

Por lo anterior, se ordena librar nuevo oficio dirigido a la Policía Judicial Grupo Automotores – SIJIN.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Movil Gsm Colombia	Nit. 9005018713
Demandado	Javier Mauricio Trejos	C.C. N° 7898777
Radicación	4100140-23-010-2014-00255-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **SOCIEDAD MÓVIL GSM COLOMBIA** identificada con Nit. 9005018713, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO' (selected), 'Selección de tipo de documento' set to 'CEDULA', and 'Digite el número de identificación del demandado' set to '7898777'. The search results display a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The page also shows the user's IP address (190.217.24.4) and the date/time of the search (05/09/2022 11:45:52 a.m.).

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 27/05/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogota S.A	Nit. 8600029644
Demandado	Lianneth Xiomara Tavera	C.C. N° 1.080.362.453
Radicación	4100141-89-007-2019-00749-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y la liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A** identificada con Nit. 8600029644, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: WILLANDSC NOL: CSI APOYO CUENTA BUCONAL: 410052041010 IDENTIFICACION: 410054189007 007 MUN PEQ CAU CON HUL NEIVA MODELO: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 06/09/2022 09:41:44 AM
ULTIMO NUMERO: 06/09/2022 08:35:44 AM
CANTOS CLASE: 01/09/2022 08:19:12
DIRECCION DE: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 06/09/2022 09:41:33 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1080362453

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 23/03/2022.

² Fijación en lista del 23/03/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	GUIDO GUARGUAGLINI
RADICADO	41001 4189 007 2019 00800 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y T. P. No. 272653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: meguel_10@hotmail.com, móvil No. 3053262015, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado, **GUIDO GUARGUAGLINI**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KARINA ANDREA CASTAÑEDA CARVAJAL
DEMANDADO	MARGOTH CECILIA VARGAS y MILLER MORERA CORDOBA
RADICADO	410014189 007 2020-00007 00

Mediante escrito que antecede¹, el demandado **MILLER MORERA CORDOBA** allega por medio del correo electrónico del despacho una solicitud a través de Derecho de Petición, en la cual solicita el desembargo (activación) de su cuenta de ahorros perteneciente al Banco Caja social con número **24100344668**, indicando que “...por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la carta circular 59 de 2021 estableció que las cuentas de ahorro con saldos de hasta \$39.977.578 (treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos) son inembargables según circular vigente hasta el 30 de septiembre de 2022...”.

Refiere que de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P., si las cuentas no están fundadas en alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad no se puede solicitar su embargo.

Al respecto, se precisa manifestarle al peticionario que los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, en ejercicio de sus funciones otorgadas por la Constitución Política De Colombia y la Ley, se expresan mediante la expedición de actos jurisdiccionales y actos administrativos conocidos los primeros como autos y sentencias, en tanto que los segundos, como Decretos y Resoluciones, siendo estos últimos susceptibles del “Derecho de Petición” consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, motivo por el que no resultaría procedente resolver el “derecho de petición”

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 05/08/2022 10:17.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

invocado por el petente; no obstante, el Despacho encuentra pertinente dar solución al derecho avocado bajo las siguientes apreciaciones:

En virtud a la medida cautelar ordenada mediante la providencia calendada el 16 de mayo del presente año, se libró el **Oficio No. 2020-00007/974** dirigido a las distintas entidades bancarias y financieras de la ciudad ordenando el embargo y retención preventivo los dineros depositados en las cuentas bancarias en que sea titular el demandado, señor **MILLER MORERA CORDOBA** identificado con la C.C. N° 12.134.096 y **MARGOTH CECILIA VARGAS GONZALEZ** identificada con la C.C. 36.160.298.

Entre las entidades enunciadas se encuentra el **BANCO BCSC** quien emitió respuesta indicando: “Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”².

Al respecto, encuentra el despacho que la Superintendencia Financiera de Colombia emitió su Carta Circular 59 del 06 de Octubre del 2021, en la cual cita como referencia “Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y excención de juico de sucesión para la entrega de dineros...”.

En la misma se indican los valores de los beneficios actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados, suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de Septiembre del 2021.

“...1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta (\$39.977.578) moneda corriente...”.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la petición de desembargo (activación) de la cuenta de ahorros del demandado **MILLER MORERA CORDOBA** perteneciente al Banco Caja

² Cfr correo electrónico recibido el día Mié 25/05/2022 11:20.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

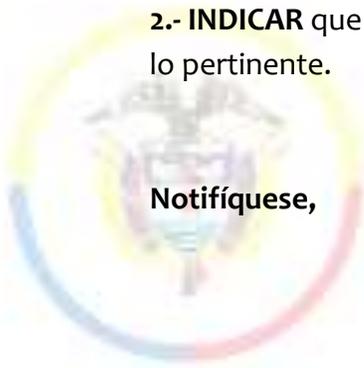
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Social con número **24100344668**, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud para que se pronuncie sobre el particular.

Por lo antes expuesto, **Dispone:**

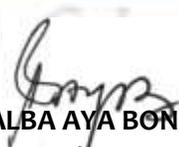
1.- **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud de desembargo (activación) de la cuenta de ahorros con número **24100344668** perteneciente al Banco Caja Socia, efectuada por el demandado **MILLER MORERA CORDOBA**.

2.- **INDICAR** que en firme éste proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Derecho de petición

MILLER MORERA CORDOBA <MILLERMORERA1967@hotmail.com>

Vie 05/08/2022 10:17

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, 03 de agosto de 2022

Señor

Juez 10 Civil Municipal

Asunto: Derecho de Petición

Con anterioridad a la presente fecha me entere de que mi cuenta de ahorros No 24100344668 perteneciente al Banco caja Social se encuentra embargada por orden de su despacho, al respecto me permito informarles que según disposición de **la Superintendencia Financiera de Colombia, en la carta circular 59 de 2021 estableció que las cuentas de ahorro con saldos de hasta \$39.977.578 (treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos) son inembargables según circular vigente hasta el 30 de septiembre de 2022.** Respecto al procedimiento que ustedes siguieron en este evento frente a recursos inembargables, parágrafo del artículo 594 del CGP que señala que si estas no están fundadas en alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad no se puede solicitar su embargo. Por tal razón respetado señor juez y amparado en el artículo 23 de nuestra constitución política, solicito respetuosamente se ordene el desembargo de las cuentas (activación), y en especial mi cuenta de ahorros perteneciente al Banco Caja social con número 24100344668. Recibo notificación al celular 3105847465 correo electrónico millermorera1967@hotmail.com, en la dirección calle 1g No 8-12 segundo piso.

Agradeciendo de antemano su gestión.

Atentamente,

Miller Morera Córdoba

cc 12 .134.096 de Neiva



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. 8000378008
Demandado	Rosso Garzón García	C.C. N° 7695449
Radicación	4100141-89-007-2020-00254-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y de costas², el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con Nit. 8000378008, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Elja la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
7695449

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elja el estado
SELECCIONE...

Elja la fecha inicial
Elja la fecha final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 04/02/2022.

² Fijación en lista del 04/02/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	José Alain Conde Cuenca
DEMANDADO	John Angelo Lasso Campos
RADICADO	410014189 007 2020 00495 00

Evidenciando que el Curador Ad-Litem **Dr. HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA**, designado dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio No. 2020-00495/0259** del 10 de Febrero del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **REQUERIR** al profesional del Derecho **Dr. HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** con C.C. No. 7.724.259y T.P. No149.168 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: helquinnieto@icloud.com, , con el fin de que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo de Curador Ad-Litem del demandado **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS**, la cual le fue comunicada mediante el **Oficio No. 2020-00495/0259** del 10 de Febrero del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7°. Del C. G. P.

2°.- **ORDENAR** que por Secretaría se libre la respectiva comunicación.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIDY ARGEMIRA ARIAS GARZON.
RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00513.00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dra. VIVIANA KATHERINE GARZON** con C.C. No. 1.075.250.177 y T. P. No. 241.080 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: vivikriga@hotmail.com, móvil No. 8705591, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada, **LEIDY ARGEMIRA ARIAS GARZON**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJ-A19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Valentín Montaña
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00605-00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del derecho Dr. **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA** identificado con C.C. N° 1.075.298.640 y T.P. N° 304.782 C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: Diegoarangou@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **VALENTÍN MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 7.723.298

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR CASTRO CARDONA
DEMANDADO	MEDICOS LABORALES S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2021 00320 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega notificación de la demanda, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado por el Código General del Proceso ni del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto como quiera que tanto el memorial en que cita al demandado para el desarrollo de la notificación como en el correspondiente certificado emanado por la empresa de correo certificado se refiere al proceso con radicado No. 2020-00320-00, el cual corresponde a un trámite distinto, de manera que la citación no se realizó con respecto de este trámite que se identifica con el radicado No. 2021-00320-00.

Aunado a lo anterior, se advierte a la parte demandante que deberá efectuar la notificación conforme lo dispone el art. 291 (advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme a lo dictaminado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FAIZULY RAMIREZ SALAZAR
DEMANDADO	ALVARO MEDINA VILLARREAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00321 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación de los demandados, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA
DEMANDADO	DIEGO ANDRES AYA MOTTA RAFAEL BOBADILLA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00322 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación de los demandados, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	OSCAR ERNESTO MORENO VIDAL JAHN CARLO VIDAL MOSQUERA
RADICADO	410014189 007 2021 00330 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA COONFIE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **OSCAR ERNESTO MORENO VIDAL** y **JAHN CARLO VIDAL MOSQUERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de abril de 2021 con fundamento en pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **OSCAR ERNESTO MORENO VIDAL** y **JAHN CARLO VIDAL MOSQUERA** el día 24 de mayo de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 27 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 11 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponían el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **OSCAR ERNESTO MORENO VIDAL** y **JAHN CARLO VIDAL MOSQUERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$650.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REENCAUCHADORA SUPERIOR S.A.
DEMANDADO	FABIO HUMBERTO GUTÉRRIZ CABRERA
RADICADO	410014189 007 2021 00337 00

ASUNTO:

La **REENCAUCHADORA SUPERIOR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FABIO HUMBERTO GUTÉRRIZ CABRERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de abril de 2021 con fundamento en pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al **FABIO HUMBERTO GUTÉRRIZ CABRERA** el día 07 de septiembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 10 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 24 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponían el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **FABIO HUMBERTO GUTÉRRIZ CABRERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

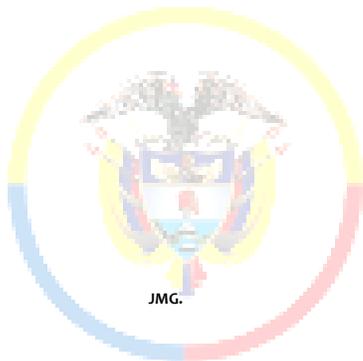
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$75.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA SOLANO QUESADA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00339 00

ASUNTO:

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA ALEJANDRA SOLANO QUESADA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de abril de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **MARÍA ALEJANDRA SOLANO QUESADA** fue notificada mediante Aviso el día 28 de julio de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 02 de agosto subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 17 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARÍA ALEJANDRA SOLANO QUESADA**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



JMG.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL CASTRILLON LARA
DEMANDADO	JORGE LUIS GASCA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00349 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación de los demandados, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	ALFREDO SOLANO RIVERA, LILIA ESPERANZA SOLANO RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO SOLANO PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00515 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dra. KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO** con C.C. No. 1.075.293.582 y T. P. No. 328.614 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: estudiosjuridicosylitigiosos@gmail.com, móvil No. 3132942261, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados, **ALFREDO SOLANO ROVERA y LILIA EPERANZA SOLANO RIVERA**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIOGENES PERDOMO ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00603 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y T. P. No. 272653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: meguel_10@hotmail.com, móvil No. 3053262015, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado, **DIOGENES PERDOMO ORTIZ**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – PRESCIPCIÓN OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE	MARIA NIRZA CASTAÑO PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO	ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, JOSE ONIAS VARGAS BARREIRO Y JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00538 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- En la referencia de la demanda y en el libelo introductorio se indica “Demanda Ordinaria”, lo cual no tiene cabida por cuanto los procesos Ordinarios desaparecieron de nuestro ordenamiento jurídico Colombiano con la vigencia del Código General del Proceso (Art. 368 y 384).

2°.- No se allega el poder conferido por los demandantes a la abogada Mireya Ramírez Triviño.

3°.- No se indica el correo electrónico de cada uno de los demandantes, conforme lo ordena el num. 10 del art. 82 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: INDICAR que una vez se subsane lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería la apoderada de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Fermín Nasayo Celis	C.C. N° 97.446.630
Radicación	410014189007-2022-00580-00	

Neiva Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **FERMÍN NASAYO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.630, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **FERMÍN NASAYO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.630, por las siguientes sumas de dinero contenida en un (1) pagaré N° 83092672, suscrito entre las partes, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 83092672:**

1. Por la suma de **\$35.213.037, oo M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital vencido del 11 de marzo de 2022.

1.1. concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 12 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **FERMÍN NASAYO CELIS** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con la C.C. N° 1.075.225.578 y T.P. N° 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto en defensa de los intereses del demandante, en atención al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bayport Colombia S.A.	Nit. N° 900.189.642-5
Demandado	Edgar Alberto Monje Triana	C.C. N° 1.117.531.159
Radicación	410014189007-2022-00584-00	

Neiva Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.189.642-5, en contra del señor **EDGAR ALBERTO MONJE TRIANA** identificado con la C.C. N° 1.117.531.159, se **INADMITE** por la siguiente razón:

1. Las pretensiones de la demanda no se acompasan con la literalidad del título valor aportado; ello en lo que tiene que ver con el cobro del concepto de prima de seguro, el cual no se pactó en el pagare objeto de ejecución.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, identificada con C.C. N° 1.110.454.959 y T.P. N° 229.424 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente	Nit. N° 890.300.279-4
Demandado	Juan Carlos Manzano Uni	C.C. N° 1.083.904.948
Radicación	410014189007-2022-00587-00	

Neiva Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JUAN CARLOS MANZANO UNI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.904.948, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JUAN CARLOS MANZANO UNI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.904.948, por las siguientes sumas de dinero contenida en un (1) pagaré, suscrito entre las partes, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ CON FECHA DE VENCIMIENTO 05/08/2022:**

1. Por la suma de **\$28.548.891,47 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital vencido del 05 de agosto de 2022.
 - 1.1. Por la suma de **\$1.134.569,80 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 de agosto de 2019 al 05 de agosto de 2022.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JUAN CARLOS MANZANO UNI** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** identificada con la C.C. N° 43.978.272 y T.P. N° 175.761 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto en defensa de los intereses del demandante, en atención al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



W.L.C.

Rama Judicial
Consejo de la Judicatura
República Dominicana

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Demandada	Luz Berly Vargas Rojas	C.C. N° 55.178.497
Radicación	410014189007-2022-00589-00	

Neiva Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUZ BERLY VARGAS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.178.497, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUZ BERLY VARGAS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.178.497, por las siguientes sumas de dinero contenida en un (1) pagaré N° 05707076900116547 suscrito entre las partes el 29 de diciembre de 2016, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 05707076900116547:**

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. Por la suma de **\$52.651,31 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021.
 - 1.1 Por la suma de **\$131.348,69 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2021 al 29 de diciembre de 2021.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 30/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$53.180,47 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de enero de 2022.

- 2.1 Por la suma de **\$130.819,53 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2021 al 29 de enero de 2022.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 30/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$53.714,96 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022.
 - 3.1 Por la suma de **\$130.248,93 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$54.254,81 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2022.
 - 4.1 Por la suma de **\$129.745,07 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2022 al 29 de marzo de 2022.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 30/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$55.800,09 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de abril de 2022.
 - 5.1 Por la suma de **\$129.199,80 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2022 al 29 de abril de 2022.
 - 5.2 Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 30/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$56.360,90 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2022.
 - 6.1 Por la suma de **\$128.638,99 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de abril de 2022 al 29 de mayo de 2022.
 - 6.2 Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la

obligación se hizo exigible, esto es, 30/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$56.927,35 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de junio de 2022.

7.1 Por la suma de **\$128.072,54 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de mayo de 2022 al 29 de junio de 2022.

7.2 Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 30/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$57.499,49 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de julio de 2022.

8.1 Por la suma de **\$127.500,39 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2022 al 29 de julio de 2022.

8.2 Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 30/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. INTERESES CORRIENTES NO PAGADOS DE CUOTAS PRORROGADAS:

1. Por la suma de **\$138.835,16 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la cuota con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2020, causados desde el 01 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020.
2. Por la suma de **\$156.613,13 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la cuota con fecha de vencimiento 29 de abril de 2020, causados desde el 30 de marzo de 2020 al 29 de abril de 2020.
3. Por la suma de **\$143.425,60 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la cuota con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2020, causados desde el 30 de abril de 2020 al 29 de mayo de 2020.
4. Por la suma de **\$161.061,22 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la cuota con fecha de vencimiento 29 de junio de 2020, causados desde el 30 de mayo de 2020 al 29 de junio de 2020.
5. Por la suma de **\$171.000,49 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la cuota con fecha de vencimiento 29 de julio de 2020, causados desde el 30 de junio de 2020 al 29 de julio de 2020.
6. Por la suma de **\$161.061,20 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la cuota con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2020, causados desde el 30 de julio de 2020 al 29 de agosto de 2020.

C. SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN ACELERADO:

1. Por la suma de **\$13.069.027,67 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la presentación de la demanda 11/08/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LUZ BERLY VARGAS ROJAS** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** identificado con la C.C. N° 1.075.252.189 y T.P. N° 214.009 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto en defensa de los intereses del demandante, en atención al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.